



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO DE SUCESIÓN

RADICACIÓN: 151314089001-2021-00048-00

DEMANDANTE: FÉLIX ANTONIO RUIZ ALARCÓN Y OTROS

CAUSANTES: JULIO MARÍA RUÍZ BUITRAGO Y MARÍA AGUSTINA ALARCÓN DE RUÍZ

ASUNTO: CONCEDE REPOSICIÓN

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de reposición y apelación, interpuestos por el Abogado de los herederos que solicitaron la apertura del proceso de sucesión, contra el auto de fecha 20 de enero de 2.022.

1. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto proferido dentro del intitulado el 20 de enero hogaño, a través del cual se decretó el desistimiento tácito de la actuación al encontrar que la parte demandante no acreditó el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en los ordinales sexto y séptimo del auto proferido el nueve de septiembre de 2021, mediante el cual se declaró abierto el proceso.

2. EL RECURSO

2.1. La solicitud

Solicitó el recurrente revocar la decisión adoptada mediante auto diado el 20 de enero de 2.022, en virtud de la cual se decretó el desistimiento tácito de la actuación, y proseguir con el trámite procesal correspondiente, además, solicitó que, de no accederse a la reposición se otorgue el recurso de apelación.

Las razones de inconformidad del Togado giran en torno a que, en su criterio, se hallan cumplidas las cargas procesales que esta funcionaria echó de menos al proferir la providencia que decretó el desistimiento tácito, que no fueron otras que no haber allegado el registro civil de matrimonio de Julio María Ruiz Buitrago y María Agustina Alarcón Rocha, y, no haber acreditado la notificación del auto de apertura de la sucesión a quienes se relacionan como herederos en el libelo inicial.

Frente a la primera labor que se adujo incumplida (no allegar el registro civil de matrimonio), señaló el abogado que la misma se acreditó, dado que incorporó a las diligencias la partida eclesiástica de matrimonio, y también la respuesta que obtuvo de la Registraduría del Estado Civil, donde le indican que el matrimonio no ha sido registrado.

Para fundamentar su posición trajo a colación apartes de la sentencia T-584 de 1992 de la Corte constitucional y el artículo 19 de la Ley 92 de 1938, con base en los cuales señaló que es viable probar el estado civil con la partida eclesiástica (fls. 118-119 pdf 22).

En punto a la segunda carga procesal que se extrañó (no haber notificado el auto de apertura de la sucesión a quienes se relacionan como herederos en el libelo inicial) reiteró haber allegado oportunamente al expediente las constancias de envío de las citaciones para notificación, y en esta oportunidad, aportó, además, las correspondientes certificaciones de entrega de esas citaciones, con lo cual concluye haber cumplido dicha carga procesal.

Aunado a lo anterior explicó que de manera personal acudió al juzgado para preguntar por el estado del proceso, y si debía allegar algo más, a lo cual la funcionaria encargada le indicó que el despacho se pronunciaría después de la vacancia judicial, circunstancia que puede probar, pues justamente ese día tenía audiencia en un proceso judicial en el que actuaba como curador *ad-litem*.

De otra parte, aceptó no haber remitido la notificación por aviso, en razón a que se encontraba atento a la anuencia del despacho para realizarlas y así no vulnerar garantías de defensa de los notificados, quienes por disposición normativa cuentan con 20 días hábiles para contestar la demanda y/o hacerse parte, por lo que,

descontada la vacancia judicial, resultaba procedente remitir el aviso a comienzos de febrero de 2022.

Finalmente, indicó que remitió el oficio dirigido a la DIAN comunicando la existencia del proceso, así mismo radico el oficio de medidas cautelares ante la Oficina de Instrumentos Públicos, pero desconoce si las entidades ya remitieron las consabidas respuestas.

Con base en lo anterior, considera haber demostrados el cumplimiento de las cargas procesales en debida forma y por tanto solicita revocar el auto proferido el 20 de enero de 2022 para continuar con el trámite del proceso, y que en caso de denegarse este se conceda la alzada. (fls.119 a 122, pdf 22)

2.2. El Traslado

Como quiera que se encuentra notificado uno de los herederos convocados, que no está representado por el recurrente, en aras de garantizar derecho de contradicción y defensa se corrió traslado del recurso de conformidad con lo señalado en el art. 110 del C.G.P., en armonía con lo previsto en el art. 9º del Decreto 806 de 2020, mismo que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Conforme a los planteamientos del recurrente, corresponde al despacho determinar si median razones fácticas y jurídicas para revocar la providencia proferida el 20 de enero de 2022 y continuar con el trámite procesal.

3.2. Marco Jurídico aplicable

De acuerdo con el artículo 317 del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe

cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, de conformidad con la referida norma, cuando la actividad pendiente se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.

Como se señaló desde el auto en virtud del cual se decretó el desistimiento tácito, recientemente la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, se refirió a los alcances del contenido del literal C) del artículo 317 y puntualizó que no cualquier actuación interrumpe los términos señalados en la prenombrada disposición, explicando que para el caso del numeral 1º de la norma, lo que evita el desistimiento será que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido. Mientras que en el caso del numeral 2º, cuando el expediente permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, la actuación que interrumpe el término de desistimiento de un (1) año es solo aquella que cumple la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre.¹

De otra parte, el artículo 2º del CGP, señala que toda persona o grupo de personas tendrá derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado. Aunado a ello, el art. 42-1º indica que es deber del Juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

El fundamento del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra especialmente en los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Constitución Política, así como también en los artículos 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²

¹ Comentarios publicados en <https://www.ambitojuridico.com>

² Artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos declara que: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. En igual medida, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos declara que: “Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con todas las garantías por un tribunal

3.3. Estudio del caso concreto

Déjese claro que el proveído objeto de esta discusión se fundó en el artículo 317-1º del C.G. del P. en razón a que la parte demandante no acreditó de manera oportuna el cumplimiento de las cargas procesales impuestas mediante auto del 28 de octubre de 2021 (fls. 84-85 pdf 17).

Recuérdese que el recurso se forjó sobre el argumento de que las cargas procesales que se echaron de menos a la hora de decretar el desistimiento se encuentran cumplidas y que por tanto esa providencia debe revocarse y continuar con el trámite del proceso. Al respecto, la tesis que sostendrá el despacho es que no todas las cargas se hallan cumplidas en debida forma, como se explicará en lo sucesivo, no obstante, en aras de garantizar a los ciudadanos intervinientes el derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y en procura del principio de mayor economía procesal, se revocará la providencia, toda vez que junto con el recurso de reposición se allegó la evidencia de que ya se entregaron las citaciones para notificación personal, desvirtuándose la parálisis del proceso que se evidenció el 20 de enero anterior, cuando se decretó el desistimiento tácito.

En punto a la carga procesal relacionada con aportar el registro civil de matrimonio de los causantes Julio María Ruiz Buitrago y María Agustina Alarcón Rocha, le asiste razón al Abogado cuando afirma que se encuentra cumplida, toda vez que allegó la partida eclesiástica de matrimonio y la respuesta de la Registraduría del Estado Civil donde se le informa que ese matrimonio no ha sido registrado, de manera que, acorde con lo expuesto en el artículo 19 de la Ley 92 de 1938, la partida eclesiástica es prueba idónea del estado civil, teniendo en cuenta que el matrimonio se celebró el 1º de noviembre de 1950, luego es dado aceptar ese documento como prueba supletoria.

En efecto, revisado el tema, además de la sentencia T-584 de 1992, citada por el recurrente, en providencia proferida el 9 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas con referencia: 25843-3184-001-2005-001140-01, la Corte Suprema de Justicia explicó:

competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

“es claro, entonces, que los hechos y actos constitutivos o declarativos del estado civil anteriores a la vigencia de la Ley 92 de 1938, o acaecidos dentro de la vigencia de ésta y antes de la vigencia del artículo 105 del Decreto 1260 de 1970 (el 5 de agosto de este año, fecha en que fue publicado oficialmente), o que ocurran a partir de este momento, pueden acreditarse, según el caso, así:

- los primeros, mediante la copia de las actas eclesiásticas correspondientes, como prueba principal;*
- los segundos, mediante la copia de registro del estado civil como prueba principal y, como prueba supletoria, entre otras, con la copia de las actas eclesiásticas correspondientes;*
- y los últimos, únicamente, mediante la copia del registro del estado civil pertinente.*

*Y continuó afirmando que “en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, **según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley.** Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas y como acreditado está que el matrimonio nunca se registró y la Ley permite suplir esa prueba por la partida eclesiástica, se impone tener por demostrado el matrimonio con ese documento, teniendo en cuenta la fecha en que acaeció.

No ocurre lo mismo con la labor atinente a la notificación del auto que declaró abierto este proceso de sucesión a los demás ciudadanos referidos en la demanda como herederos de los causantes, toda vez que para el momento en que venció el término legal otorgado para cumplir la carga procesal, tan solo obraba en autos la prueba del envío de las citaciones para diligencia de notificación personal, luego no podía decirse que la carga estaba cumplida, máxime cuando, ni siquiera se habían incorporado las certificaciones de entrega en el lugar destino y lo sabido es que dicha notificación se torna indispensable para continuar con el trámite del proceso.

Ahora, no resulta de recibo la salida procesal del Abogado cuando afirma que al acercarse de manera personal al juzgado para preguntar si requería allegar algo más, la funcionaria encargada le manifestó que el despacho se pronunciará después de la vacancia judicial, y que, por tanto, no remitió el aviso a la espera de la anuencia del despacho y para no vulnerar derecho de defensa de los notificados ya que ellos cuentan con 20 días hábiles para contestar la demanda y/o hacerse parte.

Y no son aceptables los argumentos, toda vez que la providencia en virtud de la cual se hizo el requerimiento con fines de desistimiento tácito se notificó por anotación en el estado No 40 de fecha 29 de octubre de 2021, notificado en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>, sin que fuera objeto de recursos, luego la parte tenía claridad acerca de las tareas que debía cumplir.

Ahora, en punto a que no envió el aviso porque los citados tienen 20 días hábiles para hacerse parte, y los mismos expiraban a comienzo de febrero, tampoco puede aceptarse, dado que esos 20 días se encuentran señalados en el artículo 492 del CGP, y de su lectura se concluye que ese término (20 días) comienza a correr, una vez se haya notificado el respectivo auto de apertura de la sucesión, mismo que aquí no ha ocurrido, puesto que para la fecha del decreto del desistimiento tácito, apenas se hallaba demostrado el envío de la citación para notificación en los términos del art 291 de la misma norma procedimental, y solo con el recurso se acreditó la entrega de las mismas en su lugar de destino, documentos que permiten verificar que ésta ocurrió los días 8, 12 y 18 de noviembre de 2021 (fls. 132 a 137 pdf 22), luego al tenor del precitado artículo, en armonía con el 292 siguiente, lo correspondiente era remitir el aviso, sin que pueda decirse que se desconocía si las partes habían acudido o no recibir notificación personal, habida cuenta que es deber del Togado revisar continuamente el expediente digital, además de adelantar las gestiones necesarias para lograr la oportuna integración del contradictorio (Art. 78-6º CGP).

No obstante, lo anterior, como se advirtió al inicio, se revocará la providencia recurrida, teniendo en cuenta que si bien es cierto no se demostró el cumplimiento de las cargas procesales impuestas previo al decreto de desistimiento tácito, también lo es que el Apoderado judicial interpuso recurso de reposición contra la providencia que dispuso la terminación del proceso dentro del término legal, oportunidad en la que allegó la evidencia de que ya se entregaron las citaciones

para notificación personal, desvirtuándose con ello la parálisis del proceso que se evidenció el 20 de enero anterior, y que se quiso sancionar con el desistimiento tácito. Desconocer que la parte aún tiene interés en la tramitación del proceso y mantener la providencia cuestionada, sería desconocer principios del derecho procesal, como el de celeridad y economía procesal, inclusive se vulneraría el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pilar fundamental del Estado Social de derecho³ contemplado en la constitución, en la Ley y en instrumentos internacionales.⁴

Finalmente, se instará a la parte que solicitó la apertura del proceso de sucesión, para que colabore de manera eficaz adelantando oportunamente las gestiones que le correspondan para evitar la parálisis del proceso y contribuir así con la plena realización del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que implica la resolución pronta del asunto traído a la jurisdicción, por lo que dentro de un término perentorio deberá remitir el aviso para notificar el auto que dio apertura a la sucesión a quienes se denunciaron como herederos de los causantes, ya que a la fecha, el único que concurrió a recibir notificación, inclusive desde antes de que se remitiera la citación, es el señor Luis Francisco Ruiz Alarcón (fl.71 pdf 07).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada mediante auto del 20 de enero de 2.022, visible a folios 111 a 115, pdf 21, del expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del proceso e **instar a la parte** que solicitó la apertura del proceso de sucesión, para que colabore de manera eficaz adelantando oportunamente las gestiones que le correspondan para evitar la parálisis del proceso y contribuir así con la plena realización del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia que implica la resolución pronta del asunto traído a la jurisdicción, por lo que **dentro del término perentorio de CINCO (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia por estado deberá remitir el aviso para

³³ Sentencia C-279/2013

⁴ Constitución Política arts. 2 y 229, C.G.P. ART. 2, Convención Americana de Derechos Humanos arts. 8 y 25.

notificar el auto que dio apertura a la sucesión, a quienes se denunciaron como herederos de los causantes, ya que a la fecha, el único que concurrió , inclusive dese antes de que se remitiera la citación, fue el señor Luis Francisco Ruiz Alarcón (fl.71 pdf 07).

TERCERO: Tener por acreditado el matrimonio de los causantes Julio María Ruiz Buitrago y María Agustina Alarcón Rocha, con la partida eclesiástica visible a folio 24, pdf 01, toda vez que el mismo se celebró el 1º de noviembre de 1950, en consecuencia, puede acreditarse con esta prueba supletoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CALDAS-
BOYACÁ**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado No. 06 de fecha 18 de febrero de 2022 publicado a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

LEYDA XIOMARA ÁLVAREZ FONSECA
Secretaria

Firmado Por:

**Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3020305951ea5c71dba98cfd5f2a8295e85073405dbab4f46747c8f7edec9351**

Documento generado en 17/02/2022 02:39:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**